

INFORME QUE RINDEN LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL Y LA DIRECCIÓN JURÍDICA, RESPECTO A LA RECOPIACIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES, DERIVADOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS DIVERSAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS TRIBUNALES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Introducción

- Derivado de la aprobación del Proyecto titulado “*Acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género*”, se determinó la importancia de recopilar, analizar y difundir las sentencias y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los Tribunales Estatales en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género (PVPMRG).
- El 13 de abril de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del cual, entre otras cuestiones, se incorporó a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGYND), entre las Comisiones de carácter permanente con las que cuenta el Instituto.
- La citada Comisión determinó que la Dirección Jurídica (DJ) en coordinación con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), presentarían el documento que defina los criterios para la recopilación de las sentencias relevantes en materia de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los Tribunales Estatales.
- En virtud de lo anterior, durante la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria Virtual del 24 de junio de 2020 de la CIGYNG, la DJ y la UTCE presentaron en conjunto un primer documento denominado “***Criterios sobre la Violencia Política contra las mujeres en razón de género***” en donde se analizaron poco más de 400 sentencias, sistematizando 86 criterios de las determinaciones emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, en la materia. Asimismo, se resaltó la existencia de 9 jurisprudencias y 10 tesis, aprobadas en materia de VPMRG.

- Por otro lado, el 28 de junio del 2022, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de la CIGYNG, la DJ y la UTCE, en conjunto, presentaron un segundo documento denominado “**Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**” en donde analizaron poco más de 300 sentencias, que se adicionan a las 400 que se estudiaron en el primer documento presentado, sistematizando en total 91 criterios que se consideraron relevantes.
- Aunado a lo anterior, se consideró importante agregar una tesis relevante y dos de jurisprudencias aprobadas por el TEPJF.

Seguimiento a sesiones de las Salas de TEPJF.

- Posterior a la entrega del segundo documento de compilación de criterios relevantes, la DJ y la UTCE en conjunto, han continuado desarrollando las actividades de seguimiento semanal a las sesiones de las cinco salas regionales del TEPJF con cabeceras en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, asimismo, de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, con la finalidad de analizar las diversas sentencias emitidas por dichos órganos electorales a fin de obtener criterios relevantes en la materia de estudio.
- Dicho lo anterior, durante el periodo comprendido de junio del 2022 hasta abril del 2023, se han analizado 263 sentencias en total, el desglose por Sala es el que se muestra a continuación:

Sala del TEPJF	Número de sentencias analizadas
Sala Superior	48
Sala Guadalajara	26
Sala Monterrey	24
Sala Xalapa	109
Sala Ciudad de México	34
Sala Toluca	11
Sala Regional Especializada	11
Tribunales Locales	24
Total	287

- Adicionalmente, se resalta que se analizaron 24 resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales locales.
- De las 287 resoluciones analizadas en el periodo que se informa, se sistematizaron **8** criterios que se consideraron relevantes.
- En ese sentido, se concluye que, en total se han analizado **987** resoluciones, sistematizando **99** criterios, con los cuales se espera dar a conocer a los diversos sectores de la sociedad, la importante tarea que reviste la actividad jurisdiccional para contribuir a que las mujeres gocen de una vida libre de violencia política, los cuales se presentan enseguida:

3

- **CADUCIDAD**

- 1. CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DICHA FIGURA JURÍDICA OPERA CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY.** La Sala Superior ha indicado que figura de caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso que busca otorgar certeza jurídica a la ciudadanía, además de que fija un límite a la facultad sancionadora del Estado, para poder cumplir con los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 constitucional. En ese sentido, dicha figura jurídica opera cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley en cualquier procedimiento sancionador, con independencia de la materia y de la infracción de que se trate. Asimismo, se ha indicado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en aquellos asuntos en los que están en juego los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, esto es, cuando existen posibles víctimas de violencia política en razón de género, se encuentran obligadas, conforme al parámetro constitucional, convencional y legal a actuar en todo momento conforme al principio de debida diligencia, a fin de lograr la máxima protección de los derechos humanos de las posibles víctimas, sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia. En tal sentido, sí existe la figura de la caducidad aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, la cual también se extiende a aquellos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-484/2022. - Dato protegido. - Mayoría de 4 votos. - 7 de diciembre de 2022. - Págs. 15,20 y 21.*

● **COMPETENCIA**

- 2. COMPETENCIA. PARA EL ANÁLISIS DE LAS QUEJAS O CONTROVERSIAS PRESENTADOS POR UNA PERSONA QUE SÓLO TIENE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL INE DE NATURALEZA CIVIL O POR HONORARIOS, EN LA QUE SE DENUNCIAN ACTOS VIOLENTOS O DE DISCRIMINACIÓN, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN TENER PRESENTE QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ESTABLECE DIVERSAS MATERIAS PARA EL CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS.** La Sala Regional consideró que, para el análisis de las quejas o controversias en las que se denuncian actos violentos o de discriminación, las autoridades electorales deben tener presente que el sistema jurídico mexicano establece diversas materias para el conocimiento de tales hechos, así como que en el ámbito electoral, principalmente, se cuenta con diversas vías para procesarlas, que atienden al tipo de derechos posiblemente afectados, de manera que: **a)** cuando se vulnera algún derecho político-electoral, como el de ser votado o a integrar un órgano electoral, las controversias deben ser revisadas por los Tribunales Electorales (naturaleza electoral), **b)** cuando surja una controversia entre trabajadores del INE, o miembros del SPEN, las quejas serán resueltas por la Dirección Jurídica, a través de un procedimiento laboral disciplinario (naturaleza laboral-electoral), y **c)** tratándose de controversias que se susciten al interior de los órganos electorales entre prestadores de servicios profesionales, los conflictos deben atender a lo pactado en el contrato de prestación de servicios (naturaleza civil). En efecto, las quejas o denuncias presentadas por una persona que sólo tiene una relación contractual con el INE de naturaleza civil o por honorarios, como en el caso, por una prestadora de servicios profesionales, en las que se alegue la posible VPG, así mismo, los denunciados también tienen esa calidad por lo que deberán regirse por lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios, y no en el ámbito electoral, sobre la base de que, conforme a los hechos narrados no se advierte la afectación a un derecho político-electoral tutelable en la materia, ni se ubica en algún cargo electoral de máxima dirección. *Juicio Electoral. - SM-JE-45-2022.- Dato Protegido. - Unanimidad de 3 votos. - 24 de junio de 2022.-. Págs. 2, 6, 15, 19, 20.*

● **ESTÁNDAR PROBATORIO**

- 3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA MEDIÁTICA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS**

A ANALIZAR TODOS LOS ELEMENTOS, POR MÍNIMOS QUE PAREZCAN, Y QUE GENEREN CONVICCIÓN DE LAS POSIBLES VINCULACIONES DE LAS CUENTAS DE USUARIOS CON LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

La Sala Regional Xalapa señala que, tratándose de asuntos relacionados con violencia política por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer los hechos. Eso es así, pues es un hecho notorio que este tipo de conductas, que actualizan la violencia política de género, pueden llevarse a cabo por vías o medios susceptibles del anonimato, lo que conlleva la imposibilidad de determinar quien o quienes fueron los responsables. Lo anterior, se acrecienta, cuando las conductas generadoras de la violencia se realizan a través de redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como, las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción. Es decir, existe un respeto al contenido dentro de las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que pudieran generar o propiciar discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un usuario, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla. Debe tenerse presente en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; lo que es posible permitir, porque la violencia y abuso en Internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que se niegue la autoría de un perfil y cegarse a todos los detalles de la investigación. Sobre todo, hay que tener presente los obstáculos y dificultades que presentan las redes sociales para acreditar el vínculo directo de quiénes crean contenido en el mundo virtual y eso llevarlo al “mundo físico”; es necesario unir las pruebas,

hechos e indicios con el fin de otorgar una respuesta real y contundente a las víctimas de violencia. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. -SX-JDC-6770/2022.- Dato Protegido; Unanimidad de 3 votos. - 28 de julio de 2022.- Págs. 27 a 29.*

● ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

4. **METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DEL LENGUAJE (ESCRITO O VERBAL), A TRAVÉS DEL CUAL SE PUEDA VERIFICAR SI LAS EXPRESIONES INCLUYEN ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO QUE CONFIGUREN VPMRG.** Para el órgano jurisdiccional el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente. A partir de este contexto, que los operadores jurídicos deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de VPMRG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios. En tal sentido, se implementó una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, 2. Precisar la expresión objeto de análisis, 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Tal metodología abona en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones. *Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. - SUP-REP-602/2022 y acumulados. -*

Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros. - Unanimidad de 5 votos. - 24 de agosto de 2022. - Págs. 15 a 16.

● **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

- 5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN EL CONTEXTO DE UN DEBATE POLÍTICO Y LA VPMRG.** La Sala ciudad de México señaló que, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas. Tal relevancia no implica que la libertad de expresión sea absoluta respecto de los mensajes que se difunden en redes sociales u otros medios de comunicación. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Además, precisa que se entenderá que las acciones u omisiones que actualizan la violencia se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Asimismo, el artículo 449.1.b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que las autoridades, las personas servidoras públicas, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, violan la ley al menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que dicha violencia contra las mujeres puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,

simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres adoptada por las autoridades competentes del Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará destaca que “la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas”. Como se advierte, la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres. Tal finalidad se encuentra justificada dentro de los parámetros constitucionales que prohíben la discriminación y garantizan el ejercicio de los derechos humanos constitucionales y convencionales pues, en conjunto, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPMRG que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención de la violencia política en su contra. *Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SCM-JDC-287/2022.- Dato Protegido. – Unanimidad de 3 votos. – 5 de enero de 2023. – Págs. 27-29.*

● MEDIDAS DE REPARACIÓN

6. **MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CASOS DE VPRG. LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL ESTADO –CONFORME AL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS– DEBEN ESTABLECER E IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A LA GARANTÍA DE LA REPARACIÓN Y, BAJO CIERTAS CONDICIONES, ASUMIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA ATENDERLA DE MANERA SUBSIDIARIA.** La Sala Superior señaló que cuando un particular vulnera el derecho humano de otra persona se genera una responsabilidad por parte del victimario, ya que incumplió con la obligación del respeto a los derechos humanos de otra persona, asimismo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con

anterioridad a las violaciones. La Ley General de Víctimas prevé, en su artículo 69, la posibilidad de que el Estado, a través de la figura de compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se acrediten circunstancias que demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones. En virtud de lo anterior, como la persona victimaria es la responsable de haber cometido una violación a los derechos humanos de otra persona, esta es la que tiene la **obligación directa** de reparar integralmente a la víctima. Sin embargo, el Estado **de manera subsidiaria** puede ayudar a reparar a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario. Intentar adjudicar la responsabilidad de implementar las medidas de reparación a otra persona particular que no se encuentre en estos supuestos desvirtuaría el propósito de las medidas de reparación y tendría efectos negativos, ya que, al no guardar relación con la violación, difícilmente se encontraría una justificación para la carga que se impondría. La obligación de reparar, en sí misma, es insuficiente para justificar que a una persona particular que no cometió la violación se le vincule para implementar una medida de reparación, con independencia de que se encuentre en una posición que le permitiría hacerlo. Ya que cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo que conlleva la obligación de reparar los daños producidos; las autoridades que integran el Estado –conforme al régimen de distribución de competencias– deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria. Lo anterior, al no existir norma legal alguna que establezca la obligación de que una tercera persona que no tiene el carácter de infractora deba implementar medidas de reparación en casos de VPG, particularmente tratándose de particulares. *Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. - SUP-REP-596/2022.- TWITTER MÉXICO, S.A. DE C.V. – Unanimidad de 6 votos. - 14 de septiembre del 2022. – Págs. 12 a 18.*

● PERSONAS INFRACTORAS Y REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS

- 7. METODOLOGÍA, ELEMENTOS MÍNIMOS, PARA DETERMINAR EL TIEMPO QUE DEBE PERMANECER INSCRITA UNA PERSONA INFRACTORA DE VPMRG, EN LOS REGISTROS NACIONALES Y ESTATALES DE PERSONAS SANCIONADAS.** La Sala Superior advirtió la

necesidad de implementar una metodología de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, a través de la cual se pueda establecer de forma certera los elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral para fijarla. De tal forma, que toda autoridad electoral, las víctimas, las personas infractoras, los partidos políticos y la ciudadanía en general, tengan certeza de los elementos mínimos que deben de considerarse en cada caso para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos. En consecuencia, una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos: 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral). 2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más. 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. 5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG. Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso. Por lo tanto, se advirtió que, bajo ese mismo análisis contextual y la metodología previamente señalada, se debe realizar y determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPMRG, de forma **congruente y proporcionada**. *Recurso de Reconsideración. - SUP-REC-440/2022. - Francisco Ricardo*

Sheffield Padilla. - 7 de diciembre de 2022. - Mayoría de 4 votos. – Págs. 13, 15 y 16.

● **OTROS TEMAS**

8. MISGENDERING” o “MALGENERIZACIÓN”. QUE DEBE ENTENDER POR. La resolutora señaló que usar pronombres, sustantivos y adjetivos para expresar un género con el que no se identifican las personas trans de forma deliberada o malintencionada es una forma común de abuso y discriminación, tiene como finalidad humillarlas y agraviarlas. Además, estas frases son violencia porque a través de ellas se perpetúa la presunción predominante de que a quienes al nacer se les asignó el sexo masculino siempre se identificarán y asumirán como hombres. La identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho, sino una vivencia interna que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana, por lo que negar o desconocer la identidad de género de una persona o un colectivo se traduce en un acto de violencia. En el mensaje también se advierte que se ejerce violencia simbólica, porque se reproduce el estigma de que las personas trans, de manera generalizada, se dedican a la prostitución como forma de ganarse la vida; además, reproducen el estereotipo negativo de que realizan actividades sexuales ilícitas que dañan a personas menores de edad. Las expresiones están cargadas de hostilidad, discriminación y odio, pues tienen elementos de intolerancia cuyo riesgo latente es crear un ánimo generalizado de rechazo, estigmatización, violencia, hacia todas las personas trans. *Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSC-6/2023.- Salma Luévano Luna. - 2 de febrero de 2023. -Unanimidad de 3 votos. - Págs. 31.*

- Finalmente se resalta que, en el periodo que se informa se han aprobado por el TEPJF las siguientes tesis y jurisprudencias, las cuales se encuentran vinculadas al tema de VPMRG:

TESIS

**Gabriel Ricardo Quadri de la Torre
VS
Sala Regional Especializada del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación**

Tesis II/2023

1. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

12

Hechos: La Sala Regional Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género, derivado de publicaciones en una red social de un diputado, en contra de una diputada, por lo que ordenó la inscripción del infractor en su Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, entre otras cuestiones, la incompetencia de la Sala Regional Especializada para establecer la temporalidad en el registro.

Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia

de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

Séptima Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2022 .—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ubaldo Irvin León Fuentes y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-298/2022 y acumulado.—Recurrentes: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta,

Horacio Parra Lazcano, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Prometeo Hernández Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14

**Medios Digitales MetrópoliMX,
S.A. de C.V. y otros
VS
Sala Regional Especializada del
Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación**

Tesis IV/2022

2. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Hechos: Una mujer, otrora candidata a diputada federal, denunció la difusión de publicaciones en medios digitales en internet, en las que se criticó su idoneidad para el cargo público al que aspiraba, haciendo uso de palabras estigmatizantes y de imágenes de su cuerpo aparentemente desnudo. La Sala Especializada consideró que se actualizó violencia política en razón de género contra las mujeres. Inconformes, los responsables de las publicaciones adujeron que no se acreditó la infracción, ya que la discusión sobre una candidatura se encuentra amparada por la libre expresión.

Criterio jurídico: Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-

electorales dentro del contexto del debate político.

Justificación: El flujo de datos, información y opiniones en torno a los procesos electorales y democráticos de nuestro país es fundamental para contar con una ciudadanía en condiciones óptimas de generar un voto libre y auténtico. Sin embargo, el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión cuando con ello se cometen actos de violencia política en contra de las mujeres. El que los medios de comunicación tengan derecho a cuestionar las circunstancias que rodean una candidatura a un cargo de elección popular, no justifica que se empleen elementos o recursos gráficos, como fotografías o videos, que expongan el cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer, sin su consentimiento o de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes estereotípicas que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante, pues ello sería un menoscabo a su dignidad y violencia política en razón de género. Lo anterior no implica que los medios de comunicación no puedan informar sobre el pasado personal o profesional de una persona que aspira a una candidatura o a un puesto público, sino que al hacerlo deben respetar la dignidad de las personas cuando se aborde de manera pública aspectos de su vida íntima, sea en el ámbito público o en el privado. Ello, con independencia de la procedencia pública o privada de las imágenes.

Séptima Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-456/2022](#) y acumulados.—Recurrentes: Medios Digitales MetrópoliMX, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Aarón Alberto Segura Martínez, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Raymundo Aparicio Soto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.

**Rosa Pérez Pérez
VS
LXVI Legislatura del Congreso del
Estado de Chiapas**

16

Jurisprudencia 12/2022

3. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas.

Criterio jurídico: Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia

política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad. De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-1654/2016** . Acuerdo Plenario.—Actora: Rosa Pérez Pérez.—Autoridad responsable: LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.—15 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Ernesto Santana Bracamontes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-1773/2016** y acumulado. Tercera resolución en el incidente de inejecución de sentencia.—Actora: Felicitas Muñoz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico procurador) y otros.—4 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de reconsideración. **SUP-REC-531/2018** . Acuerdo Plenario. Incidente de

vigencia de medidas de protección.—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—22 de junio de 2022.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

18

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

**Dante Montaña Montero
VS
Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa,
Veracruz**

Jurisprudencia 8/2023

4. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la

Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-91/2020](#) y acumulado.—Recurrente: Dante Montaña Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

20

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-133/2020](#) y acumulado.—Recurrentes: Baudel Mora Cruz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de agosto de 2020.—Mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Abraham Cambranis Pérez y Carolina Roque Morales.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-102/2020](#) .—Recurrente: Isabel Sierra Flores.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—15 de septiembre de 2020.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.